mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3802.

NUMERO 527.

Art. 1o.— Se modifica el Art. 48 de la Ley General de Estu-

dios, Orden Ejecutiva No. 145, para que sea leida así:

"Art. 48.— Las materias requeridas para obtener el título de Doctor en Derecho son las siguientes:

1o.—Economía Política.
2o.—Derecho Romano.
3o.—Criminología Positiva.
4o.—Filosofía del Derecho.
5o.—Historia del Derecho.

Los aspirantes al título de Doctor en Derecho deberán presentar una tesis sobre un punto jurídico controvertible y discutirla y aprobarla en un examen final.

Los aspirantes podrán hacer colación de las materias aprobadas en la Licenciatura.

Una vez terminados los examenes de esas materias y de tesis, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, otorgará al aspirante el título de Doctor en Derecho.

Dentro de los 90 días de la publicación de esta Ley, el Consejo Universitario redactará y publicará los programas correspondientes a las asignaturas del Doctorado en derecho.

Párrafo.— La presente Ley deroga toda Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restaura-

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3801.

NUMERO 528.

Art. Unico.— Se agrega a la Ley Electoral las siguientes disposiciones transitorias:

"Art. 168.— Para las próximas elecciones que han de verificarse el 25 de Noviembre de este año, las propuestas de candidatos y las rectificaciones a las mismas, serán admitidas hasta el día 10 de Noviembre del año en curso.

Art. 169.— En el caso de que alguna dificultad material imposibilite la celebración de las elecciones el día 25 de Noviembre, la Junta Central Electoral podrá señalar una fecha posterior para esas elecciones, siempre que esa fecha no sea de más de veinticinco días".

Párrafo 1o.— Las propuestas de candidatos a Gobernadores, Regidores, Suplentes y Síndicos, podrán no expresar la afiliación política de los candidatos ni éstos tendrán que jurar los Programas de ningún Partido.

Párrafo 2o.— Estas disposiciones no afectan en nada las contenidas en la Ley Electoral vigente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,